

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1

Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 280

Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el Doctor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ**, apoderado del señor **ORLANDO ARIZA ARIZA**, en contra del **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, vinculándose al **DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, PARTES E**

INTERVINIENTES QUE ACTUARON O ACTUAN DENTRO DEL PROCESO PENAL, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **petición en el marco del debido proceso**.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el apoderado judicial que, el 30 de abril de 2025, radicó solicitud ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Cúcuta, en la cual solicitó el reconocimiento de personería para actuar como defensor del señor Orlando Ariza Ariza dentro del proceso identificado con el radicado 540013187006202300550, así como la remisión del link de acceso al expediente, con el fin de poder estudiar el proceso y brindar la correspondiente asesoría jurídica.

Señala que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta a la solicitud inicial, a pesar de haber reiterado de manera respetuosa el requerimiento el 15 de mayo de 2025 ante el mismo despacho judicial, recibiendo como única respuesta verbal la manifestación de la carga laboral que enfrenta dicho juzgado.

Indica que la ausencia de respuesta por parte del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Cúcuta vulnera derechos fundamentales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, el derecho a obtener información mediante petición y el derecho al trabajo, toda vez que la falta de acceso al expediente impide el ejercicio efectivo de la defensa técnica y afecta directamente el desarrollo de su labor profesional.

Expone que ha acudido en varias oportunidades de manera personal al despacho judicial, sin obtener hasta el momento respuesta formal, lo cual lo ha obligado a interponer la presente acción de tutela como

mecanismo para lograr que se le brinde la información solicitada y se le permita ejercer adecuadamente su función como defensor.

Por lo tanto, solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Cúcuta resolver la solicitud elevada el 30 de abril de 2025 y reiterada el 15 de mayo de 2025, garantizando el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, el derecho de petición y el derecho al trabajo.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, informó que, no tiene la competencia para pronunciarse o decidir de fondo, debido a que el competente para hacerlo es el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, por lo tanto, solicitó la DESVINCULACIÓN por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, informó que, al señor Orlando Ariza Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.527.915, le registran las siguientes actuaciones: (i) en la investigación penal SPOA No. 11001-60-00097-2015-00011, radicado interno No. 2015-2655, por el punible de

terrorismo, el 14/06/2016 se impartió legalidad a la captura y se impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

Entre el 29/09/2016 y el 14/03/2017 se tramitaron varias solicitudes de revocatoria y sustitución de la medida de aseguramiento, concediéndose detención domiciliaria el 14/03/2017; y el 21/03/2017 se negó el recurso de queja;

Investigación penal SPOA No. 54001-61-06179-2016-80741, radicado interno No. 2016-989, por el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, el 18/03/2016 se legalizó la captura y se ordenó libertad inmediata; el 16/06/2016 se repartió el escrito de acusación; el 08/05/2017 el Juzgado Segundo Penal del Circuito condenó al accionante a 54 meses de prisión con prisión domiciliaria; y el 31/10/2017 se remitió el expediente a ejecución de penas.

Señala que actualmente no obran más registros ni solicitudes vigentes relacionadas con las investigaciones penales del señor Orlando Ariza Ariza, conforme a las consultas efectuadas en su sistema de registro de actuaciones y libros radicadores.

Explica que el competente para dar trámite a lo solicitado en la presente acción de tutela es el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, pues la solicitud no fue elevada ante el centro de servicios judiciales.

CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que, tras la revisión del sistema PYM y de los libros radicadores, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta vigila la sentencia proferida contra el señor ORLANDO ARIZA ARIZA, consistente en una pena de 48 meses de prisión, multa de 1350 SMLMV para el año 2018 y la accesoria de inhabilitación para el

ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta mediante sentencia del 6 de diciembre de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, por el delito de concierto para delinquir agravado.

Señala que, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2025 se reconoció personería jurídica al Dr. Carlos Alberto Sánchez Álvarez como apoderado del señor ORLANDO ARIZA ARIZA, y se ordenó remitir el enlace del proceso, actuación notificada ese mismo día mediante oficio No. 8789.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que, ese despacho vigila la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV para el año 2018, más la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, impuesta a Orlando Ariza Ariza mediante sentencia del 6 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, por el delito de concierto para delinquir agravado, por hechos ocurridos el 15 de junio de 2016, no habiéndose concedido ningún beneficio. Señaló que, mediante auto del 28 de mayo de 2025,

Indica que, se reconoció personería jurídica al abogado Carlos Alberto Sánchez Álvarez para actuar como apoderado del condenado, ordenándose igualmente remitir el link del proceso por el término de cuatro días.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, vulneró los derechos fundamentales alegados por la accionante, al

presuntamente no resolver la solicitud elevada el 30 de abril de 2025 y reiterada el 15 de mayo de 2025.

4. Caso Concreto.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”

¹ Sentencia T-272/06.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, el accionante acude a la presente acción constitucional, con el fin de solicitar que, se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al Juzgado Sexto de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, emitir una respuesta inmediata, clara y de fondo sobre la solicitud elevada el 30 de abril de 2025 y reiterada el 15 de mayo de 2025.

Ahora bien, es pertinente señalar que, analizado el material probatorio, que obra en el expediente, se constató que, en respuesta a la solicitud de fecha 30 de abril de 2025, reiterada el 15 de mayo de 2025, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante Auto de sustanciación No. 414 de fecha 28 de mayo de 2025, decidió reconocer personería jurídica a CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ALVAREZ, para actuar en representación de ORLANDO ARIZA ARIZA, de igual manera remitió el link del expediente de acuerdo a lo solicitado, providencia que fue debidamente notificada al solicitante, al correo electrónico notificacionescarlossanchez@gmail.com.



NOTIFICACION AUTO RECONOCE PERSONERIA: ORLANDO ARIZA ARIZA,; RAD. 2023-00550

Desde Escribiente 05 Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas Medidas - N. De Santander - Cúcuta
<scrb05cserjepmscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 28/05/2025 14:25

Para 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>;
notificacionescarlossanchez@gmail.com <notificacionescarlossanchez@gmail.com>

1 archivo adjunto (51 KB)

48AutoReconocePersoneriaJuridica.pdf;

En ese orden de ideas, advierte la Sala que, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante el precitado auto, dio una respuesta clara, completa, de fondo y congruente con lo pretendido por la accionante, en la solicitud elevada en fecha 30 de abril de 2025, reiterada el 15 de mayo de 2025, pues le informó sobre el reconocimiento de la personería jurídica solicitada y le remitió el link del expediente, respuesta que fue notificada al correo

electrónico notificacionescarlossanchez@gmail.com, el cual fue dispuesto por la accionante para tal fin.

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).” (subraya fuera del texto original)

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...” (subraya fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la

acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado